

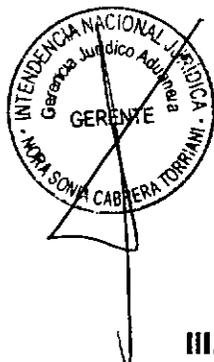
INFORME N° 230 -2013-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Mediante Solicitud Electrónica Siged N° 151-2013-SUNAT/3G0120 se consulta cuál es la multa que corresponde aplicar a los despachadores de aduana cuando asignen una subpartida arancelaria incorrecta generando un menor pago de la percepción del Impuesto General a las Ventas-IGV.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27.6.2008 y normas modificatorias. En adelante LGA.
- Ley N° 29173, Régimen de percepciones del Impuesto General a las Ventas, publicada el 23.12.2007 y normas modificatorias.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009 y normas modificatorias.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 031-2009-EF, publicada el 11.2.2009 y normas modificatorias. En adelante Tabla de Sanciones.



III. ANÁLISIS:

1. El numeral 5 del inciso b) del artículo 192° de la LGA establece que cometen infracción sancionable con multa los despachadores de aduana cuando asignen una subpartida nacional incorrecta por cada mercancía declarada, si existe incidencia en los tributos y/o recargos dejados de pagar.

A su vez, en la Tabla de Sanciones se dispone que esta infracción es sancionada con una multa equivalente al doble de los tributos y recargos dejados de pagar con un mínimo de 0.2 UIT por declaración.

2. A efectos de determinar si corresponde aplicar la multa prevista en el numeral 5 del inciso b) del artículo 192° de la LGA al despachador de aduana que asigne una subpartida arancelaria incorrecta generando un menor pago de las percepciones, es necesario determinar si éstas constituyen tributos o recargos.

3. Al respecto, debemos indicar que la importación de mercancías está gravada con los siguientes tributos: derechos arancelarios¹, Impuesto General a las Ventas², Impuesto Selectivo al Consumo³ e Impuesto de Promoción Municipal⁴.

Por su parte, los recargos comprenden todas las obligaciones de pago diferentes a las que componen la deuda tributaria aduanera relacionadas con el ingreso y la salida de mercancías, según lo dispuesto por el artículo 2° de la LGA.

4. Por otro lado, de acuerdo a los artículos 3° y 17° de la Ley N° 29173, los sujetos del IGV deben efectuar un pago por el impuesto que causarán en sus operaciones posteriores cuando importen; este pago será percibido por la SUNAT, como agente de percepción, y se deducirá del IGV a pagar conforme a las reglas establecidas en la propia ley.

Es pertinente mencionar que, tanto el Tribunal Constitucional⁵ así como la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos⁶ han precisado, que las percepciones del IGV no constituyen tributo sino más bien pagos a cuenta o anticipos de lo que posteriormente será la obligación definitiva de pago del IGV.

5. De lo expuesto precedentemente, se advierte que la percepción del IGV aplicable a las importaciones no constituye un tributo que grava las importaciones, pero sí es una obligación de pago relacionada con el ingreso de las mercancías al país, por lo que constituye un recargos.
6. En tal sentido, de determinarse un menor pago de percepciones como consecuencia de una incorrecta clasificación arancelaria, se configura la infracción establecida en el numeral 5 del inciso b) del Artículo 192° de la LGA, por lo que corresponde aplicar al despachador de aduanas la sanción de multa equivalente al doble del monto de la percepción dejada de pagar, acorde con lo previsto en la Tabla de Sanciones.

¹ El artículo 143° de la LGA establece que los derechos arancelarios y demás impuestos que correspondan aplicar serán los vigentes en la fecha del nacimiento de la obligación tributaria aduanera.

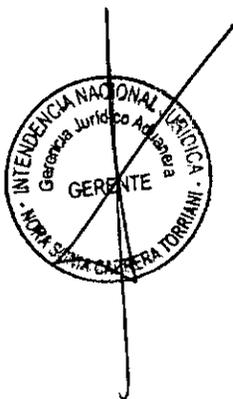
² El inciso e) del artículo 1° del Texto Único Ordenado del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo dispone que el IGV grava la importación de bienes.

³ El artículo 50° del Texto Único Ordenado del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo establece que la importación de los bienes consignados en los Apéndices III y IV están gravados con Impuesto Selectivo al Consumo.

⁴ El artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, dispone que el Impuesto de Promoción Municipal grava con una tasa del 2% las operaciones afectas al régimen del IGV y se rige por sus mismas normas, dentro de las cuales está la importación de bienes.

⁵ Numeral 36 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 06089-2006-AA.

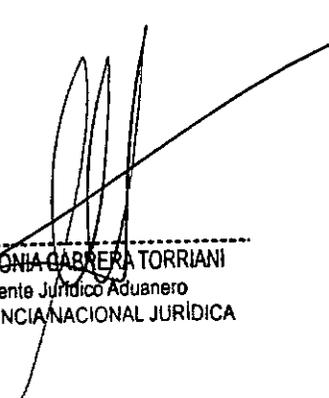
⁶ Informes N°s. 034-2013-SUNAT/4B0000 y 125-2007-SUNAT/2B0000.



IV. CONCLUSIÓN:

De determinarse un menor pago de percepciones como consecuencia de una incorrecta clasificación arancelaria, se configura la infracción establecida en el numeral 5 del inciso b) del Artículo 192° de la LGA, debiendo aplicarse al despachador de aduanas la multa equivalente al doble del monto de la percepción dejada de pagar, acorde con lo previsto en la Tabla de Sanciones.

Callao, 24 DIC. 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
DIRECCIÓN NACIONAL JURÍDICA

MEMORANDUM N° 519 -2013-SUNAT/4B4000

A : **JYNS JOSÉ FRANCISCO ORDOÑEZ TORRES**
Intendente de la Aduana de Tacna

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Multa aplicable al despachador de aduana
por asignación incorrecta de la subpartida
arancelaria

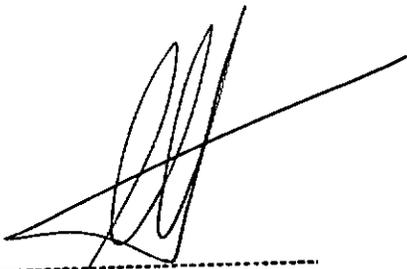
REF. : Solicitud Electrónica Siged N° 151-2013-
SUNAT/3G0120

FECHA : Callao, **26 DIC. 2013**

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia mediante el que se consulta cuál es la multa que corresponde aplicar a los despachadores de aduana cuando asignen una subpartida arancelaria incorrecta generando un menor pago de la percepción del Impuesto General a las Ventas.

Al respecto, remito el Informe N° 230 -2013-SUNAT/4B4000 que absuelve la consulta solicitada para su consideración y fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/CPM/GSV